

**DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO LABORAL
COLEGIO DE LA ABOGACIA DE LA PLATA
SOBRE LA TASA DE INTERES MORATORIO APLICABLE A LOS
CREDITOS LABORALES**

La Plata, 15 de junio de 2023.-

El presente dictamen tiene por objeto analizar el estado de situación resultante de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en lo sucesivo SCBA) en lo tocante a los intereses por mora en materia laboral, con especial énfasis en aquellos caracterizados como «obligaciones dinerarias».

Como derivación de ese análisis y previo intercambio de opiniones por parte de los participantes del encuentro y adherentes, se arribó al siguiente conjunto de conclusiones.

Antecedentes relevantes:

1. De acuerdo al art. 768 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), la tasa interés moratorio se determina (i) por lo que “*acuerden de partes*” o (ii) lo que “*dispongan las leyes especiales*” y, en subsidio, para el caso de inexistencia de una tasa de interés convencional o legal, (iii) debe ser la que fije el juez o la jueza “*según las reglamentaciones del Banco Central*”;

2. Debido a la desigual situación de poder inherente a toda relación de trabajo, la persona trabajadora carece en la práctica de posibilidades de fijar individualmente una tasa de interés adecuada con su parte empleadora, para el caso en que éste incurra en mora en el pago de los créditos laborales;

3. El mandato protectorio del art 14 bis de la C.N. exige que esa desigualdad negociadora sea compensada en favor del sujeto de preferente tutela constitucional por cualquiera de los otros dos mecanismos (legal o judicial) de fijación de la tasa de interés moratorio.

4. Ante la ausencia de una ley especial, lejos de tener en consideración ese criterio tuitivo y en ejercicio de la facultad de fijar judicialmente los intereses con base en el artículo 622 del Código Civil entonces vigente, la SCBA fijó a partir del 1 de abril de 1991 la “tasa pasiva” como tasa de interés moratorio con carácter de doctrina legal y sostuvo ese criterio inclusive luego del abandono de la paridad cambiaria en sucesivos pronunciamientos. En el año 2009 realizó un enjuiciamiento extensivo de la cuestión, para sostener el criterio histórico en "Ginossi" (L. 94.446, sent. de 21-10-2009); es decir, optó por la tasa más baja del mercado bancario.

5. Frente al creciente deterioro de los créditos judicializados, la legislatura bonaerense consideró al sancionar la ley 14.399 que estaba actuando justamente en sentido compensador al adoptar la “tasa activa” en la ley 11.653. Sin embargo la SCBA declaró su inconstitucionalidad, ratificando la tasa pasiva, en el entendiendo que no es competencia de la provincia fijar una tasa de interés, conforme doctrina sentada en los casos L. 110.487 "Ojer"; L. 108.164 "Abraham" y L. 90.768 "Vitkauskas", todas sentencias del 13-11-2013.

6. Ante las críticas de los actores sociales y operadores jurídicos, merced el criterio originariamente establecido por el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata en la causa “Ojeda, Juan Carlos c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos – U.E.P.F.P s/ Despido” (Exp. N 29.973, sent. del 22-11-2013”, la SCBA accedió a convalidar la utilización de la tasa “pasiva digital” en el caso “Zócaro, Tomas Alberto c/Provincia ART S.A. s/Daños y Perjuicios” (L. 118.615, Res. Int. del 11-3-2015).

7. A su turno, el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) fijó la tasa bancaria más alta que cobran los bancos como interés moratorio para las deudas por alimentos. Sin embargo nuevamente la SCBA se negó a aplicar por analogía dicha tasa a los créditos laborales (de indudable naturaleza alimentaria) en el precedente "Trofé" (L. 118.587, sent. del 15-6-2016), en el que ratificó su doctrina en punto a la utilización de la “tasa pasiva digital”, esta vez en interpretación del art. 768 inc. “c” del CCyC.

Fundamentos:

8. En nuestra Provincia la doctrina legal elaborada por la Suprema Corte de Justicia carece de efecto vinculante para los órganos inferiores, ya que

cada caso debe ser analizado y resuelto de acuerdo con sus propias circunstancias y las normas aplicables, conforme lo marca el artículo 171 de la Constitución Provincial.

9. La doctrina legal rige mientras permanecen los presupuestos fácticos y jurídicos al amparo de la cual fue elaborada, razón por la cual la notoria diferencia fáctica entre la realidad económica existente al 2016 y la que arrecia en la actualidad a los créditos laborales determina su insubsistencia como tal.

10. La siguiente comparación respecto del último año releva claramente que estamos en presencia de una tasa de interés “negativa” que pulveriza el crédito en lugar de mantenerlo incólume¹:

Tasa pasiva digital al 31/05/2023	72,19%
Tasa activa restantes operaciones al 31/05/2023	103,12
Salario mínimo variación anual	108,3%
Ripte (de mar-22 a abril-23)	88%
Tasa activa descubierto al 31/5/23	84,95%
Variación anual dólar oficial	98,74%
Variación anual dólar blue	141,29%
Canasta básica variación anual (abr-23)	113,25%
Aumento de salarios de los ministros de la Corte (may-22 a may-23)	113,4%
Índice de precios al consumidor variación anual (mayo 2023)	114,2%
Acta CNAT 2764 (31/5/2023)	203,82%

11. Mientras no exista una ley especial nacional (como la prevista en el art 12.3 de la ley 24.557 texto según ley 27.348) es el Juez o la Jueza del trabajo quien debe fijar la tasa de interés, con estricto apego a su compromiso de respetar la constitución, y por lo tanto, al hacerlo, debe asegurarse de *no agravar el daño* (art. 19 CN), *ni afectar el derecho* de propiedad de los trabajadores (arts. 14, 14 bis y 17 C.N).

12. Actualmente la doctrina legal de la SCBA que fija la “tasa pasiva digital” no satisface esa exigencia y provoca un *estado de cosas inconstitucional e inconvencional* en la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que

¹ Como puede apreciarse solo los sueldos de los Ministros de las SCBA han mantenido aproximadamente la misma evolución que la inflación anual, encontrándose en el otro extremo de la brecha los créditos de las y los trabajadoras/es que aguardan por una decisión judicial que reconozca sus derechos y los haga efectivos.

es necesario revertir inmediatamente, en tanto que esa irregular situación se traduce en la degradación y destrucción masiva de créditos laborales que debieran ser objeto de preferente tutela, violentando las garantías y derechos previstos en los arts. 14, 17, 19 y 14 bis de la C.N.; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13. Huelga subrayar que juezas, jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, se debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

14. En este contexto el tiempo del proceso no es neutral. Denunciamos la existencia de una “confiscación judicial de hecho” contra los créditos de la clase obrera y en favor del deudor de ellos, de modo que el solo paso del tiempo del proceso, asociado a una tasa negativa de interés, destruye su contenido económico, constituyendo dicha doctrina legal de la SCBA, en los hechos, una preferencia inválida en favor de la parte deudora litigante.

15. A nivel nacional e interprovincial se genera además desigualdad ante la aplicación de ley (art 16 C.N.) entre los trabajadores que deben judicializar sus créditos según la jurisdicción en la que deban procesar sus demandas judiciales.

16. Dicha doctrina legal contribuye a una duración irrazonable de los procesos judiciales en el fuero laboral de la provincia de Bs As., situación ésta que, a todas luces, resulta violatoria de la garantía del plazo razonable y la protección judicial, establecidas en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso “Spoltore Vs. Argentina” Sentencia de 9 de junio de 2020.

17. La doctrina legal restringe toda posibilidad de otorgar a la persona peticionante que debe transitar por un proceso judicial, de naturaleza laboral, en la Provincia de Buenos Aires para el reconocimiento de su derecho, de una

tutela judicial efectiva como lo prescribe el artículo 15 del texto constitucional local y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vías de acción hábiles para revertir el estado de cosas

18. Plantear y declarar la inaplicabilidad de la doctrina legal fijada sobre la base de una realidad económico financiera nacional muy diferente a la actual².

19. Recurrir al instituto de la acumulación o capitalización, a partir de una interpretación constitucional y armonizante del artículo 770 incisos “a” y “b” del CCyC, con una cadencia semestral;

20. Plantear y declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en las leyes 23.928 y 25.561, lo que viabiliza la aplicación del artículo 276 LCT u otra pauta de aplicación analógica, tales como el art 70 de la ley 26.844 y/o 12 de la ley 24.557.

21. Reclamar por el daño moratorio no cubierto por los intereses, por los cuales la parte deudora debe responder con base en un factor de atribución objetivo³.

22. En el caso de las “deudas de valor”, y en el actual contexto inflacionario, sería apropiado que la sentencia las fije en su equivalente en moneda extranjera como lo autoriza el art 772 CCYC, conforme lo postulado por una parte significativa de la doctrina civil y la práctica constante de la Corte IDH en sus sentencias que condenan a la reparación.

Por todo lo expuesto:

23. Recomendamos a la S.C.B.A. modifique de inmediato su actual doctrina legal en materia de intereses moratorios, de modo que no solo (i) se fije una tasa positiva respecto de la depreciación monetaria (para no agravar el daño), sino que (ii) además cumpla su función resarcitoria del daño moratorio; y finalmente (iii) desaliente las prácticas de litigación judicial indefinida como factor

² En el año 2009 cuando se emitió el fallo “Ginossi”, la tasa pasiva fue de 6,5% anual contra una inflación de 7.7%; en 2015 cuando se dicta la doctrina el caso “Zócaro” que fija la tasa pasiva digital, la inflación fue del 24% y la tasa pasiva digital del 23,38%.

³ Es el principio receptado en el art 1733 inc “c” del CCy C, conforme el cual el deudor moroso asume incluso la responsabilidad por el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobreviniente a la mora.

de conveniencia financiera para la parte deudora y asfixia para la parte peticionante-trabajadora;

24. Invitamos a abogadas y abogados litigantes a plantear en sus demandas y recursos de orden local y federal la inaplicabilidad, inconstitucionalidad e inconveniencia de la doctrina legal que fija la tasa pasiva de interés;

25. Solicitamos a los Tribunales de Trabajo que se aparten de la doctrina legal, ya sea por consideración de los distintos presupuestos fácticos existentes al momento de su adopción o como resultado del escrutinio de constitucionalidad y convencionalidad.

26. Sugerimos a las entidades sindicales que incorporen en los debates de las negociaciones colectivas la estipulación de cláusulas de interés adecuadas y su capitalización periódica.

27. Instamos al poder legislativo Nacional a que en cumplimiento del mandato protectorio del art 14 bis de la C.N. sancione de una ley que unifique en todo el país una determinada tasa de intereses adecuadamente resarcitoria para la tutela de los créditos laborales en mora.

28. Requerimos al poder legislativo Provincial, sobre todo a partir de la sentencia de la CIDH del caso "Spoltore", que establezca medidas procesales de compensación por violación de plazo razonable de tramitación en cabeza del sujeto que objetivamente obtenga un provecho económico por esa demora, con independencia de toda sanción que pudiera corresponder cuando tal comportamiento resulte además encuadrable en los términos del artículo 275 de la LCT.

Para finalizar, quienes suscribimos el presente dictamen nos vemos precisados de señalar que cuando el servicio de justicia devuelve a la persona trabajadora el reconocimiento de un crédito fuertemente deteriorado y establece que ese es el límite de sus derechos, tal modo de resolver se alza como una afrenta misma a las bases del derecho del trabajo, frente a la cual corresponde éticamente decir por lo menos lo que el presente dictamen señala y recomienda como medidas fundamentales.

Suscriben los siguientes miembros del Instituto y adherentes:

Sandra Gianatti, Eduardo E Curutchet, Paula Romero, James Vertiz Medina, Gonzalo Cuartango, Diego A Barreiro, Nicolas Menestrina, , Maria Agustina Karakachoff, Gaston Valente, Cintia del Negro, Abel Mugni, Juan Jose Bereciartua, Francisco Chimento, Mariano Diaz, Maria Teresita Hiriart, Julio Nuñez, Juan José Formaro,